

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora, **MARÍA MARLENY RUÍZ QUINTERO**, en contra de los herederos determinados como lo son **SANDRA LILIANA CARDONA GÓMEZ, GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ y MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, e indeterminados, del causante señor **ALBERTO CARDONA CASTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que ésta ya reúne las exigencias de Ley por lo que será admitida.

Toda vez que la parte demandante solicita como medidas cautelares la **suspensión del pago de todo tipo de indemnización Soat, a favor de cualquier persona, que se crea con mejor derecho, a la indemnización del señor, ALBERTO CARDONA CASTRO**, y por ser este un proceso declarativo, se requiere a la parte para que allegue caución equivalente al veinte (20 %) del valor de la sumatoria del total de los avalúos de los mismos, teniendo en cuenta el porcentaje del cual es propietario el demandado. Ello en virtud del numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual contempla: *“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las*

pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”, para lo cual deberá aportar en compañía de la caución, documentos expedidos por autoridad competente que acredite los avalúo de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora **MARÍA MARLENY RUIZ QUINTERO**, en contra de los herederos **determinados como lo son SANDRA LILIANA CARDONA GÓMEZ, GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ y MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, e **indeterminados, del causante señor ALBERTO CARDONA CASTRO**, por lo motivado.

Segundo: Ordenar para la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 368 y ss del C. General del Proceso.

Tercero: Notifíquesele este auto personalmente a los demandados señores **SANDRA LILIANA CARDONA GÓMEZ, GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ y MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213, o en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P.

Cuarto: Se dispone el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR **ALBERTO CARDONA CASTRO**, en la forma ordenada por el art. 108 del C. G. P, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, sólo publíquese dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la respectiva caución, esto a fin de dar trámite a la medida cautelar deprecada

Sexto: **SE RECONOCE** amplia y suficiente personería al **Dr. CAMILO TABARES GONZÁLEZ**, abogado titulado, para representar a la demandante conforme quedó plasmado en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6463f06910a039d3936f998a6e5c3fa0c3bd63b70a2b981938233582f0d0d690**

Documento generado en 08/05/2023 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>